



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0323
RADICADO N° 2020-00226-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por TERESA DE JESÚS VALDERRAMA PUERTA, LILIANA MARIA ACEVEDO VALENCIA y LETICIA DEL SOCORRO RODAS MORALES contra DIEGO LUIS QUINTERO CORREA, JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA y SACOS & VARIOS S. A. S., se allegó escrito, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El abogado titulado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, dentro del término dispuesto en el art. 63 del CPTYSS, interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2021, notificado por ESTADOS el 12 de ese mes y año, en el cual se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la sociedad SACOS & VARIOS S. A. S., por haberse allegado al proceso poder conferido por su representante legal suplente; argumentado que el poder conferido por el señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, lo fue como persona natural, pero únicamente se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad antes referida.

Conforme a lo anotado, se verifica que le asiste razón al apoderado judicial, pues revisado el mandato judicial, el mismo fue conferido por el señor GÓMEZ MÚNERA como persona natural.

En consecuencia, allegado al plenario poder otorgado por el señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, como persona natural, al abogado titulado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, portador de la T. P. No. 277.260 del C. S. de la J., actuación con la cual se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene notificado por conducta concluyente al mencionado señor como persona natural. Por lo que, se le reconoce personería jurídica al citado mandatario judicial, en los términos del poder conferido, esto es, "... **solo para**

contestar la demanda de la referencia ...”, ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P. y 5º del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral. Y, sin ser aceptado expresamente o por su ejercicio el mandato judicial por el abogado HEBER EDUARDO RAMÍREZ ZAPATA, portador de la T. P. No. 338.089 del C. S. de la J., no se le reconoce personería.

Sin que sea de recibo la petición del apoderado judicial, de mantener la decisión de tener notificada por conducta concluyente a la sociedad SACOS & VARIOS S. A. S., por cuanto no fue en calidad de representante legal suplente de la referida codemandada que el señor GÓMEZ MÚNERA le confirió el poder, sino en nombre propio como persona natural llamada al juicio.

Siendo ello así, la sociedad SACOS & VARIOS S. A. S. no ha constituido apoderado judicial dentro del proceso, y por ello no podría darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del CGP, “*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.*” Máxime, que también se encuentra como demandado en calidad de persona natural quien funge como representante legal principal de dicha sociedad, quien no ha sido notificado del proceso.

Por lo anterior, se dispone el envío del link del expediente digital al señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, y a su apoderado judicial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término del traslado para contestar la demanda.

Y, como se dijo en proveído anterior, realizado por la apoderada judicial del demandante los trámites de notificación personal, pero sin el cumplimiento de los presupuestos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues únicamente se envió a la demandada el escrito de demandada inicialmente presentado y el auto mediante el cual se admitió la misma, ausente el escrito mediante el cual se subsanaron los requisitos, por ende sin tenerse acreditada ante esta agencia judicial la realización de la notificación judicial en debida forma, se ordena surtir dicho trámite por la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 11 de mayo, mediante el cual se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la sociedad SACOS & VARIOS S. A. S., para en su lugar, tener por notificado por conducta concluyente a JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, como persona natural, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del mandato conferido por JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, se le reconoce personería al abogado titulado NELSON LEÓN SÁNCHEZ CANO, portador de la T. P. No. 277.260 del C. S. de la J., esto es, "... **solo para contestar la demanda de la referencia** ...", ello, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P. y 5º del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral. Y, sin ser aceptado expresamente o por su ejercicio el mandato judicial por el abogado HEBER EDUARDO RAMÍREZ ZAPATA, portador de la T. P. No. 338.089 del C. S. de la J., no se le reconoce personería.

TERCERO: Disponer el envío del link del expediente digital a JUAN ANTONIO GÓMEZ MÚNERA, y a su apoderado judicial, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término del traslado para contestar la demanda.

CUARTO: ORDENAR por la secretaría surtir la notificación de la presente acción al señor DIEGO LUIS QUINTERO CORREA y a la sociedad SACOS & VARIOS S. A. S.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 085 fijado en la Secretaría del
Despacho hoy 25 de mayo de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

